ciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicacion de dos fumigaciones, la primera despues de verificado el desembarco de los pasajeros y tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

Art. 213. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias, á juicio del Director.

Art. 214. Se empleará el ácido sulfuroso ó la fórmula de cloro, designada en la Farmacopea española vigente, para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases.

Las demás se lavarán y expondrán al aire libre, ó se someterán á la accion de la estufa ó á la temperatura conveniente.

Art. 215. La desinfeccion de las personas se practicarà solo de la manera siguiente: acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante las cuarentenas, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion ó cámara de aire caliente, y se expondrán á la accion de los gases ó del calor el tiempo suficiente: terminada esta operacion, las entregarà á los respectivos interesados; y estos despues de un baño ó lavado general se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Art. 216. Las prendas de lana quedarán en fumigacion ó desinfeccion todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará y colocará convenientemente.

Art. 217. El Gobierno General de la Isla contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 218. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva.

Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa en la tripulacion ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y todo el pasaje, pasará el buque al departamento apestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entonces trascurrido Iguales efectos producirá en el departamento apestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 219. Cuando por segunda vez despues de principiada la cuarentena ocurriese novedad sospechosa, se pondrá el buque a plan barrido sea cual fuere la naturaleza del cargamanto, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent, ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo. De este medio se echará mano sobre todo si el accidente es producido por la fiebre amarilla.

Los expurgadores que en estos casos es muy de temer sean contagiados deberán ir provistos, para evitar la aspiracion de los miasmas del aparato, de respiracion mecánica de Galibert ó de Ronquairol. Siendo tambien muy conveniente que los expurgadores sean gente de color por tener menos aptitud para contraer la fiebre amarilla.

Art. 220. Si no ha ocurrido accidente á bordo y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran; pero no les será permitido en manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purguen en tierra podrán volver al buque bajo ningun pretexto hasta el momento de salir otra vez á la mar.

A los Comandantes, Capitanes ó Patrones se les permitirá desembarcar solo de dia y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en órden á la habilitacion y despacho del buque.

Art. 221. Al ponerse el sol y á la señal de la campana del departamento de observacion, todos los buques cuarentenarios sin excepcion amarrarán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposicion hasta el amanecer.

Art. 222. Para la duracion de las cuarentenas el Director se atendrá á lo dispuesto en la vigente ley de Sanidad y al presente Reglamento.

Art. 223. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios; dispondrán las medidas higiénicas a que se han de someter para su saneamiento; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas y régimen de vida de las tripulaciones; darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcacion y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarco inmediato de todo individuo que ofrezca novedad particular.

Art. 224. Los Celadores, con las respectivas falúas, rondarán principalmente de noche, para ver si los guardas de salud cumplen con sus obligaciones, para impedir ó denunciar por sí toda comunicacion entre los buques de diferentes consignas, así como para velar la observacia de las disposiciones del Reglamento interior del lazareto.

Art. 225. Los géneros y efectos del cargamento no mencionados en el artículo 211 se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilacion mecánica.

Art. 226 En la misma forma se ventilarán el algodon, lino, cáñamo, yute y demás sustancias textiles en pacas, cuando no hubiere ocurrido accidente alguno en la travesía ni durante la cuarentena, pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

Art. 227. El expurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operacion se harà en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó no, segun la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados. Se abrirán ó desenfasdarán las cajas, balas, pacas, líos ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de dia y de noche por espacio de setenta y dos horas, removiéndolos diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 228. Fuera de algunos casos especiales, que á juicio del Director hiciera necesario el uso de las lociones ó inmerciones de las fumigaciones, de la accion del calórico ó del vapor, no se practicará otra operacion que la determinada en el artículo precedente. El espacio de setenta y dos horas que en el mismo artículo se señala se prolongarà el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque del cual procede el cargamento haya tenido ó tenga novedad sospechosa á bordo.

Art. 229. En todos los casos se practicarán los expurgos con el mayor esmero, sin deteriorar en lo mas mínimo las mercancías, ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operacion los Celadores, instruyendo debidamente á los mozos expurgadores, y la presenciará siempre que pueda el Médico del Departamento á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 230. Terminado el expurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operacion que se practicará siempre de dia y que se retardará lo menos que sea posible, sin causar detencion ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 231. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, en ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion hasta despues de terminada la cuarentena. Exceptúanse los metales y demás artículos del reino mineral, que podrán ser admitidos á las cuarenta y ocho horas de ventilacion sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las cuarenta y ocho horas despues de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 232. Siendo evidente que las ropas y abrigo de porte y cama, y todos los objetos de uso personal, ofrecen siempse la sospecha de mas ó menos infectos, y en su caso la de ser los mas principales vehículos de la trasmision de los contagios, los Directores fijarán mucho su atencion en el expurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulacion y pasajeros, disponiendo segun queda preceptuado en los artículos 215 y 216 la fumigacion ó calefaccion inmediata é intensa de todas las prendas ù objetos que puedan resistirlas sin deterioro, y además de la locion esmerada de las prendas de color, la locion y colada de toda la ropa blanca, la inmersion mas ó menos duradera y repetida en agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilacion prolongada por toda la cuarentena de todos los efectos ó prendas que no sean de uso ó neceeidad absoluta é imprescindible durante dicho período.

Art 233. Se quemarán sin excepcion las ropas de porte y cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apestado.

Art. 234. Al ganado y á los animales vivos se les señalará tierra luego de desembarcado, lavándose con agua y jabon fenicados al ganado caballar, mular y vacuno; á los afectados de dolencia ligera se les aislará en corrales ó cuadra especiales y se procederá á la occision inmediata y enterramiento adecuado ó sumersion á distancia del lazareto de los afectados de cualquiera dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Art. 235. El numerario no sufrirá expurgo ni ventilacion alguna, pudiendo entregarse desde luego á la circulacion despues de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 236. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de la Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente despues de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado.

Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, balijas, etc, que los contenga, haciéndose esta operacion segun disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella algun representante de la Administracion de Correos y los Cónsules ó Representantes de las Naciones extranjeras, cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos ó á los súbditos de sus respectivas naciones.

Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operacion la presenciará un empleado de la Real Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella, hasta que se termine la cuarentena. Este empleado no podrà subir al barco á presenciar el desalijo sin prévia autorizacion del Director del lazareto.

Art. 237. No se permitirán en el lazareto ni que queden en el buque sustacias animales ó vegetales en putrefaccion, y cuando se hallasen en estas condiciones serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 238. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres per enecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á menos que hayan trascurrido desde el fallecimiento cinco años completos, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en caja metálica herméticamente cerrada.

Art. 239. Las aguadas y la provision de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias para evitar todo roce ó comunicacion inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art 240. El Director del lazareto tiene la obligacion de reconocer todos los artículos de provisiones que se consuman en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar las que no estén frescas y sanas.

Art. 241. En la Direccion del lazareto habrá un libro foliado con su suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador General, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques, y además los cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubiesen observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad y por que concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos del tratro que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador General lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 242. El Director llevarà un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador General, que contendrá con la debida separacion el acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 243 Con las formalidades y bajo las mismas bases consignadas en el artículo 33 se librarán por la Direccion del lazareto los certificados, copias ò testimonios que fueren de dar.

Art. 244. Todo buque al entrar en cuarentena enarbolarà en el palo trinquete una bandera amarilla; si no la tuviera, se la proporcionarà el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposicion el número de banderas de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

CAPITULO XI.

Visita de salida de naves.

Art. 245. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este Reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de la salud de los pasajeros y tripulantes. Despues devolverá la patente y demás documentos al Capitan ó Patron, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque y las medidas de saneamiento à que este y su cargamento se hubieran sometido. Estas circunstancias se expresarán tambien en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitan. De este certificado quedará una copia en el expediente del buque.

Art. 246. Los buques cuarentenarios podrán salir à la mar antes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, menos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos se les devolverà la patente refrendada con nota de los dias de cuarentena que hubiesen purgado, de los que les faltaren purgar con arreglo á la ley y de las condiciones enque salgan del lazareto.

Art. 247. Los principales datos referente á la entrada y à la salida de los buques cuarentenarios se consignaràn diariamente en los libros correspondientes, que llevará el Director del lazareto con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 248. Tambien dará el Director al Gobernador General un parte diario, un resúmen mensual y un estado anuo anàlogos á los que deben dar los Directores de puertos.

Art. 249. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de los buques, los documentos que se conserven en el Archivo y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas de España, y la leyenda: *Direccion del lazareto de ...*

Art. 250. Por último, tambien habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondientes.

CAPITULO XII.

Lazareto de observacion

Art. 251. Son los destinados à purgar cuarentena de observacion. Están bajo la Autoridad de la Direccion sanitaria del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas retribuidos por dietas que señalarán las Direcciones de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones.